

passee de veinte hojas, i exceda de doce, ha de llevar cada Escrivano 12. rs: Por las vistas, i relaciones de pleitos, en siendo para prueba, ò auto (b) interlocutorio, ò sobre qualquiera articulo, ha de llevar à 4. mrs. por cada foja, i de cada parte; i si fuere para su vista en definitiva, ha de llevar à 8. mrs. por cada hoja, i por la de la pieza corriente 12. mrs. sin que estos derechos se puedan acrecentar, aunque litiguen por una parte dos, ò tres personas, ò Comunidad; i si fuere por apelacion de lo determinado à hacer relacion à Tribunal superior, se le pagará al mismo respecto solamente las hojas, que se aumentaren en aquella instancia, i por lo material de repetir la relacion, siendo pleito de mucho volumen, que ocupe un dia, pagará cada parte 20. rs. cuya regla observen proporcionadamente ambos Escrivanos de Alcavalas, i Cientos; i si, segun dicho es, fuesse mas breve, pagará cada parte 8. rs. lo que observen dichos Escrivanos de Alcavalas, i Cientos; i si, segun el trabajo que uvieren tenido los Escrivanos, i volumen de autos, les pareciere corta remuneracion de el, han de acudir (c) al Juez, para que lo tasse, i con su auto lo cobrarán de las partes: De dar cuenta de qualquiera petition en el Consejo de Hacienda, i estender el auto, 6. reales: Por cada despacho de vereda, que se diere à pedimento de los Arrendatarios para que paguen los Pueblos sus contribuciones, ò qualquiera de ellos, aunque sea cometido à Executor para la exacción de ellas, que no passe de quatro pliegos, siendo de letra regular, nada viciosa, llevarán 30. reales; i si excediere hasta ocho pliegos, llevarán 50. rs. i si excediere de ellos, solo se aumentarán 20. mrs. por foja, i en dichos derechos se incluyen los de ordenata, papel, i escrito, sin que puedan llevar otros algunos; i en la misma forma llevarán por cada exórto, ò requisitoria, que despacharen, 20. reales: Por cada presentacion de escritura, poder, ò otro instrumento en pleitos, i expedientes, han de llevar 4. mrs. por foja, sin llevar otros mrs. algunos por razon de tiras; i en caso de averlo practicado, han de cessar en la percepcion de ellas: Por la primera vez que qualquiera de las partes tomare los Autos, ha de pagar 4. reales al Oficial mayor, i por todas las demás veces que los tomare, solo ha de pa-

(b) Lei 18. cap. 11. tit. 19. l. 40. cap. 11. tit. 20. lib. 2.

gar dos reales de vellon en cada una: Por cada certificacion, que se diere, si fuere en relacion de pleito, expediente, ò instrumentos, han de llevar à seis reales por cada pliego de la letra metida regular, i nada viciosa; i si fuere solo de insertos, à dos reales cada pliego, incluso en uno, i otro los derechos de escrito: Por cada mandamiento de soltura doce reales: Por cada escritura de fianza de Cobradores de derechos Reales, Arrendadores, ò de otros devitos particulares, en que no ai hipotecas, aunque aya antecedentes de autos, i relacion de ellos, no excediendo de quatro pliegos, han de llevar por cada uno quarenta i cinco reales; i si llegasse à veinte pliegos, ochenta reales; i aunque de ai en adelante tenga mas volumen, i relacion de autos, solo han de llevar cien reales de vellon; i si dichas escrituras tuviessen hipotecas especiales de casas, tierras, ò otros efectos, que sea menester recoger sus titulos, i relacionar sus propiedades, pertenencias, linderos, i cargas, en este caso se han de pagar por dichas escrituras noventa reales, i no otra cosa alguna: Del exámen de testigos al tenor del interrogatorio de preguntas llevarán por evacuar cada una de las que contengan, dos reales, i no mas, incluso el Escrivente, sin llevar cosa alguna por la presentacion, i juramento del testigo: Por el nombramiento de Fiel Registrador de las Puertas de esta Villa, 30. rs: Por el Titulo formal, que se le despacha por el Superintendente para su uso, i exercicio, 45. rs: Por la escritura de fianza, que se otorgará para seguridad de dinero, i alhajas, que entraren en su poder, aunque sea con fiadores, i expression de bienes, especialmente hipotecados, llevarán por ella 90. reales: Por el instrumento, que se hiciere en Junta, ò fuera de ella, para el nombramiento de Diputados, llevarán 50. reales, i no otra cosa: Por qualquier nombramiento de Administrador de Rentas de Aduanas, ò fuera de ellas, llevarán 30. rs. de vellon: Por una carta de pago de capitales de juros, intereses, i empréstidos con facultad Real, 12. reales: Por cada escritura de empréstido, que con facultad Real tomaren los Gremios, por registro, i saca, con Escrivente, i papel blanco, llevarán 45. rs: De cada fee de pregones para hacimientos de rentas, sus remates, ò otros fines,

(c) Aut. 64. glos. (f) tit. 19. lib. 2. i glos. (g) de este Auto.

nes, un real de vellon: De cada remate público con la solemnidad competente, 20. rs: Por cada notificacion personal, 4. rs. i siendo à Procurador, 2. rs: De cada auto para convocar un Gremio para Junta, sea para nombramiento, ò otro fin, 6. rs: Por cada auto de possession, à que deven asistir, 12. rs. i si de qualquier instrumentos de los que van enunciadados, ò otros, que ocurran, se ofreciere por su reduplicacion formar impresos legalizados, pagando la parte el coste de la impresion, i papel sellado de ella, llevará el Escrivano por su comprobacion, i legalizacion, à medio real de vellon por cada una hoja: Todos los derechos, que van referidos, i se consideran para dichos Escrivanos de Alcavalas, i Millones, son los unicos que han de cobrar, i de ellos han de satisfacer (d) los Oficiales mayores, i menores que tuvieren, i trabajaren en sus Oficinas, i dependencias, sin permitir que estos pidan, ni lleven separadamente por ningun motivo, ni pretesto otro algun derecho, ò gratificacion; i de los derechos, que van assignados, han de poner recibo (e) rubricado de su mano à fin del instrumento: Que de todas las causas, ò despachos, que sean de oficio de Justicia, i de pobres, que estèn mandados defender, i ayudar, (f) porta-

(d) Aut. 14. §. 1. not. 3. glos. (l) tit. 8. Aut. 51. i siguiente. en las Notas tit. 19. lib. 2. (e) Dicho Aut. 14. §. 1. glos. (j) not. 1. Aut. 17. not. 1. tit. 8. Aut. 51. i siguiente. en las Notas tit. 19. i Aut. 6. not. 2. glos. (c) tit. 18. lib. 2. (f) Aut. 14. not. 2. Aut. 16. not. 2. tit. 8. i el §. 1. i siguiente. en las Notas

les, no han de llevar derechos, ni mrs. algunos, ni cobrarlos duplicados de la otra parte, si la uviere; i si ocurriere algun otro instrumento, ò despacho, que no quede prevenido en este Arancèl, se regularà (g) la paga de sus derechos por el que tenga alguna similitud de equivalencia con el de los que aqui van regulados, ò si estuviere expreso en el Arancèl Real de 9. de Enero de 1722. de lo que deven cobrar los Escrivanos de Provincia, Numero, i Reales (h) de esta Corte, se arreglarán à el, i de este Arancèl han de tener en cada una de dichas Escrivanias de Alcavalas, i Millones una copia (i) en parage, donde todos la puedan leer comodamente, i que no se pueda alegar (j) ignorancia: todo lo qual observen inviolablemente dichos Escrivanos de Alcavalas, i Millones, sus Oficiales, i dependientes de sus Escrivanias, que son, i en adelante fueren, pena, lo contrario haciendo, por la primera vez del quatro tanto (k) de lo que montaren los derechos que percibiere; la segunda la pena doblada, i suspension de oficio por un año; la tercera privacion de oficio, i 1000. mrs. con dicha aplicacion, i las demás penas, que sean del arbitrio (l) del Tribunal à quien toque, conforme fuere la calidad de la culpa; i lo señalaron.

tit. 19. lib. 2. (g) Glos. (h) de este Aut. (h) Aut. 14. i siguiente. tit. 8. lib. 2. (i) L. 23. glos. (c) tit. 1. de este lib. l. 18. cap. 6. glos. (p. 2.) tit. 19. l. 20. glos. tit. 8. i l. 4. tit. 21. lib. 2. (j) L. 2. glos. (b) tit. 1. lib. 2. (k) Aut. 64. glos. (g) i l. 40. cap. 19. tit. 20. lib. 2. (l) Aut. 64. glos. (b) tit. 19. lib. 2.

TITULO SEPTIMO.

DE LA ORDEN JUDICIAL EN LOS NEGOCIOS,
i pleitos de Rentas Reales.

AUTO I.

Las Leyes, que tratan de la adjudicacion de los bienes de los deudores de derechos Reales, se entienden limitadas à los casos expessos en ellas.

Phelipe V. en Madrid à primero de Julio de 1714. à Consulta de 8. de Junio.

EN una Consulta de 3. de Marzo, cumpliendo lo que resolvi à otra de 19. de Febrero, puso el Consejo en mis Reales manos las copias de las Leyes (a) del Reino, que citaba en la suya el de Hacienda, sobre la forma en que se deven adjudicar los bienes de los deudores à la Real Hacienda; i mandè

AUT. I. (a) Lei 18. 19. i 20. de este titulo (b) Lei 18. 19. 20. de este tit. Aut. 4. cap. 16. i Aut. 26. cap. 5. tit. 9.

al Consejo me dixesse si estaban en observancia, i cómo se entendia su practica, i si tenia por conveniente se continuasse, no obstante la violencia, que parece encierran en su execucion: I, obedeciendo el Consejo mi Real Orden, dice que, segun sus preceptos generales, las entienden todos los Autores Españoles con restriccion, i limitacion precisa al caso, i especie (b) de devitos Reales, en que hablan, i no la amplian, ò estienden à otro no comprehendido expressamente en lo literal de ellas, aunque contenga igual, ò mayor (c) razon: i que no puede omitir quan de su veneracion ha sido el reparo, que hice, de la violencia

lib. 3. (c) Lei 15. tit. 10. lib. 5. l. 24. glos. (f) tit. 25. lib. 4. Recop. l. 3. tit. 5. Partit. 5.

Iencia de su execucion; pero que, respecto que desde el establecimiento de las citadas leyes hasta aora se han observado, i observan uniformemente, i sin limitacion alguna en estos Reinos, i que los vassallos, ya à fuerza de su duracion, i uso, tienen perdido el horror, que parece ocasionaria en los principios su publicacion, seria mui conveniente el que no se inovasse, ù alterasse en manera alguna en este asunto, mayormente quando, como se dexa ver, (i que sin duda fue el principal motivo de las referidas leyes) quedarian mis Reales averes sumamente perjudicados en el mayor descredito de las rentas, i expuesta la Monarquia à qualquier ruina, pues seria fuerza que los vassallos, assegurados de que por los devitos Reales no se les avian de vender sus bienes no aviendo preciso comprador para ellos, retardarian tanto la satisfaccion, i paga de los que legitimamente deviesen, è impossibilitarian tan del todo su cobranza, que jamàs se podria lograr el desempeño de la Corona, ni subvenirme en las precisas, è indispensables urgencias de ella, à que estàn destinados estos caudales; además de que està dado por regla universal, i recibido en practica en todas las Republicas el que, siempre que de qualquiera acto resulta utilidad (d) pública, i comun à un Reino, Provincia, ò Pueblo, es licito: à que se añade que quando en conformidad de dichas Leyes Reales llega el caso de practicar la adjudicacion, que por ella se previene, es despues de aver probado todos los medios, que son de menos perjuicio (e) para el deudor, i en el caso preciso del remate no se hace con tal rigor, que quede agraviado el comprador en el valor de ellos, pues entonces ya en pena de la contumaz morosidad del deudor, i por practica inconcusa de estos Reinos està recibida, i dispensada una gran moderacion, i prudencial arbitrio en la tassacion, i estimacion (f) de los bienes, de forma que no reciba nueva razon de quexa en el exceso del valor: con cuyo parecer me he conformado, i se executará assi.

AUTO II.

En cosas de la Real Hacienda no se entromete

(d) L.8. al fin tit. 28. Part. 3. i 1.3. tit. 9. Part. 5. (e) Glos. (f) de este Auto. Aut. 4. cap. 16. i Aut. 26. cap. 5. tit. 9. lib. 3. (f) L. 3. tit. 5. Part. 5. i 1. 2. tit. 22. Part. 4. i Glos. (g) de este Auto. AUT. II. (a) Remis. num. 1. i Aut. 3. Glos. (a) de este tit. 1. i. cap. 5. Glos. (a) 12. cap. 9. i 18. 25. i 26. i 1.4. cap. 5. al fin. i 3.

tan las Chancillerias, Audiencias, ni otros Tribunales, i conozcan de sus causas los Superintendentes, i Subdelegados, i en apelacion el Consejo de Hacienda, cuyos despachos se obedezcan por los demás Tribunales.

El mismo en Buen-Retiro à 26. de Marzo de 1715.

Teniendo mandado por repetidas ordenes que las Chancillerias, Audiencias, i demás Tribunales no se entrometan en cosas tocantes à la administracion de mi Real Hacienda, su beneficio, i cobro, i todo lo dependiente de esto, ni admitan recursos, ni otras instancias, dexando obrar, i actuar à los Superintendentes, i sus Subdelegados, à quien toca privativamente (a) este manejo, i sus incidentes, i en apelacion (b) al Consejo de Hacienda, que deve dár las ordenes en estos puntos; todavia se experimenta que en las Chancillerias, i proximamente en la de Valencia se ponen escusas (c) con el pretexto de que no se les participa por esse Consejo; i assi mando que por él se den las ordenes mas precisas, à fin de que tenga puntual observancia lo que he mandado, i que à las Cédulas, i Despachos, que se expidieren en esta razon por el Consejo de Hacienda se les dè (d) pronto cumplimiento, i se venga à los Tribunales en comun, i à sus individuos en particular quan de mi desagrado será lo contrario.

AUTO III.

Lo que se ha de executar en las Cédulas de inhibicion, que se despacharen por el Consejo de Hacienda, i en retener ò debolver los Autos à los Jueces Eclesiasticos, i que concurren dos Togados de Hacienda en lugar de los Asociados, como se hace con los demás Consejos.

El mismo en S. Lorenzo à 13. de Julio de 1718.

Enterado de las dudas, que se han ofrecido al Consejo de Hacienda sobre la forma, que se ha de practicar en las Cédulas (a) de inhibicion, que se despachaban por él à las Chancillerias, i Audiencias, i Jueces Eclesiasticos, i determinacion de la retencion, ò debolucion de los autos de los Eclesiasticos, i para las competencias, que se veian en esse Consejo dependientes de Hacienda, con motivo de aver

i los Aut. 1. 2. 3. i 4. tit. 2. hoc lib. (b) L. 1. gl. (g) r. tit. 2. hoc lib. i las de la Glos. (a) hoc Aut. (c) L. 1. Glos. (i) l. p. i 2. tit. 2. hoc lib. (d) Dicba l. 1. Glos. (q) l. 2. Glos. (p) l. 3. cap. 2. i siguiente. tit. 2. hoc lib. l. 29. Glos. (a) tit. 4. i l. 71. tit. 5. lib. 2. AUT. III. (a) L. 1. c. 3. 9. 110. tit. 2. b. lib. Aut. 2. gl. (a) 5. b. tit.

ver expressado en el Decreto de nueva planta, cessan los que avia para que concurren en el por las tardes los Ministros de esse Consejo (b) Asociados del de Hacienda, respecto de que con su asistencia antecedentemente (c) se determinaban unas, i otras dependencias; he resuelto en los dos puntos de las Cédulas de inhibicion, que fuere necesario despachar en los casos, que se ofrecieren dependientes de Hacienda, i en la determinacion de retener, ò debolver los autos à los Jueces (d) Eclesiasticos, se despachen, i se declare por el Consejo de Hacienda; sin la concurrencia practicada amecedentemente de los Asociados: en el punto de las (e) competencias, que se ofrecieren entre el Consejo, i el de Hacienda, he resuelto assimismo concurrir dos Ministros Togados de Hacienda en lugar de los Asociados, que antes asistian por él, como se hace en las que tocan à los Consejos (f) de Guerra, Inquisicion, Italia, i Indias; i en quanto à los pleitos, que estuvieren vistos en el Consejo de Hacienda, i Tribunales, que avia en él, con asistencia de los Asociados, he resuelto concurrir con los demás de Hacienda, que los vieron, à votarlos en la forma, i como antes se hacia; i que en los demás, que estàn pendientes, i en adelante se ofrecieren, no (g) concurren, i se vean, i determinen por los Ministros de Hacienda.

AUTO IV.

Las causas de sobrecartas para la cobranza de los millones corran por un Escribano, i Relator por evitar dilacion.

El mismo en Madrid à 3. de Agosto de 1729.

Viendome representado el Consejo de Hacienda la dificultad grande, con que se hace la cobranza (a) de lo que procede de los dos servicios de millones, que me han concedido estos Reinos, dilatandose el dár las sobrecartas, que corren por el Reino, i comission de millones, despues de aver visto los medios, que se me han propuesto para mejorar, i facilitar la dicha cobranza; he acordado que todas las causas de sobrecartas, que para este efecto se pidieren en el Consejo, i despachar Jueces contra los Receptores de Millones de los Lugares, i todo lo concerniente à ello, pase ante uno (b) de los seis-Escribanos de Ca-

Tom. III.

(b) Aut. 2. Glos. (f) i Aut. 4. Glos. (m) tit. 2. hoc lib. (c) L. 2. cap. 1. Glos. (c) tit. 2. hoc lib. (d) L. 1. cap. 9. gl. (d) 2. tit. 2. de este lib. (e) Aut. 1. i 12. tit. 1. lib. 4. (f) Aut. 2. 3. 5. tit. 1. lib. 4. (g) Aut. 2. Glos. (f) i Aut. 4. Glos. (m) tit. 2. de este lib.

mara de dicho Consejo, el que el Presidente señalare, sin hacerse repartimiento; i ante un Relator (c), el que tambien diputare para ello, por la dilacion grande, que tuviera el despacho, si uviera de correr esto como los demás negocios, que vienen al dicho Consejo, i el perjuicio, que pudiera causar à mi servicio; i assi conviene que se cumpla con mucha puntualidad, i se evite el exceso de cupo, como el cupo de los autos.

AUTO V.

El Consejo no admita recursos, que bagan las Justicias, i Jueces de Residencia en punto de competencias con los Subdelegados de la Renta del Tabaco, i demás Generales.

El mismo en Buen-Retiro à 11. de Diciembre de 1733.

Entre las providencias propuestas, i de mi Real orden practicadas por los Directores Generales de la Renta del Tabaco contra la inveterada costumbre de defraudarla, en que hasta aora se han señalado mucho los vecinos de las Villas de Cervera del Rio Alama, Inestrillas, i Aguilar, con sus Aldeas, fue una exponer medios dirigidos à que en lo sucesivo se abstengan enteramente de este ilícito comercio, antes de experimentar el rigor, à que se han hecho acreedores, i ultimamente se les admitió la voluntaria, i espontanea proposicion de obligarse con sus personas, i haciendas en comun, i particular à que ninguno de sus moradores continuará en el fraude de la renta del tabaco, ni de las generales, de que otorgan públicas Escrituras en Concejo abierto, cuya observancia se corroboró con el establecimiento de nueva administracion, resguardo correspondiente, i un Juez Subdelegado de la direccion, que como en las demás Ciudades, i Villas de estos mis Reinos exerza la jurisdiccion privativa, que le tengo comunicada, para conocer, substanciar, i determinar todas las causas de fraudes tocantes à la misma renta, sus Ministros, i dependientes con total inhibicion à otros qualesquiera Jueces, i Justicias Ordinarias, para que no se mezclen en ellas, ni en las que por razon de resguardo tuvieren incidencia, ò conexion, en terminos que, evitadas las competencias, reside solo en los Directores, i sus Subdelegados la jurisdiccion, que pertenece al exterior.

XXXX

AUT. IV. (a) L. 1. cap. 42. i 52. l. 3. c. 14. tit. 2. J. Aut. 1. 1. 3. tit. 1. 10. tit. 17. b. lib. 1. 8. tit. 5. con la 26. tit. 6. Aut. 4. 8. i 26. tit. 9. lib. 3. (b) L. 4. Glos. (p) tit. 1. i 3. tit. 12. hoc lib. (c) L. 36. cap. 34. tit. 5. l. 1. Glos. (p) 5. l. 2. gl. (v) 4. tit. 2. b. lib.

minio de los contravandos, i castigo de los defraudadores; pero, informado de que mal hallados algunos con esta piadosa, i justa providencia, intentan perturbar su debido efecto, formando recursos de competencias (a) en el Consejo, para embarazar el progreso, i determinacion de las causas, en perjuicio de mi Real Hacienda, i detrimento de los valores de la renta, que se afianzan en el pronto castigo de los delinquentes, especialmente de los que por antigua inclinacion son mas propensos al fraude: Para que del todo cesen tales inconvenientes, i asegurar el resguardo, no solo de la referida renta del (b) Tabaco, sino tam-

AUT. V. (a) *Aut. 1. i 2. tit. 1. lib. 4. Aut. 3. glos. (a, b, f, g)*
boc tit. Aut. 4. i 7. tit. 8. i 1. i. cap. 9. i 10. tit. 2. lib. 1. g. (d)

1 En Real Decreto de 29. de Enero de 1714. mandó el Señor Phelipe V. que el Consejo de Hacienda tenga omnimoda, i privativa jurisdiccion ordinaria con mero mixto imperio en todo lo dependiente, è incidente de Hacienda, civil, i criminal, con independencia de todos los demás Consejos, Chancillerias, Audiencias, i Tribunales.

2 A Consulta del Consejo de 9. de Abril de 1707. mandó el Señor Phelipe V. al Gobernador del Consejo de Hacienda dicesse orden de que los Jueces Conservadores de todas las Rentas Reales subdeleguen su jurisdiccion absolutamente, para substanciar, i determinar,

TITULO OCTAVO.

DE LAS RENTAS REALES, I QUE NINGUNA PERSONA las usurpe, ni haga por donde vengan à valer menos.

AUTO I.

Hagase cargo por la Visita del Consejo de Hacienda à los Presidentes, i Consejeros que libraron, i à los Ministros que percibieron, segun la culpa que contra cada uno resultare, i con la consideracion de si deve passar, ò no à los herederos.

La Reina Gobernadora en la menor edad de Carlos II. en Madrid à 29. de Enero de 1669.

A Viendose ajustado de mi orden la cuenta de la consignacion, que el Reino tiene para sus gastos de dos cuentos de renta al año en el dinero de las Arcas del Tesorero, re-

AUT. I. (a) *Aut. 2. g. (b) tit. 15. lib. 5. Aut. 87. i 39. tit. 4. lib. 2. i 7. 4. Remis. tit. 7. boc lib. (b) Aut. 14. cap. 20. g. (2, 3) tit. 21.*

bien de las (c) Generales; he resuelto que el Consejo en observancia de esta mi Real Resolucion no admita (d) los recursos, que hicieren, ò intentaren en el las Justicias, ò Jueces Ordinarios, i de Residencia de los referidos Pueblos de Cervera, Aguilar, Inestrillas, ni otros de estos mis Reinos sobre competencia de jurisdiccion con los Subdelegados de la Renta del Tabaco, i Generales en las causas de contravando, i los incidentes de sus Ministros, i dependientes, i en caso de ofrecerse al Consejo sobre ellas alguna duda, me la propondrá para obtener mi Real determinacion, antes de passar à otra providencia.

boc *Aut. (b) Aut. 7. i 14. tit. 6. lib. 6. (c) Aut. 4. 5. i 6. tit. 8. de este lib. (d) Lo de la glos. (a) de este Auto.*

otorgando las apelaciones à donde tocan.

3 Las fuerzas de Millones tocan al Consejo Real. Aut. 35. tit. 4. lib. 2.

4 Los pleitos sobre venta de officios, i otras cosas, que se benefician contra condiciones de Millones, passen en la Sala de Mil i Quinientas, ibi Aut. 39. i lo mismo las causas derivadas del Consejo de Hacienda, allí Aut. 87.

5 Buelvase à tratar de las enagenaciones por el defecto de bien poseídas, sin embargo de la confirmacion por la immemorial; i las apelaciones del Juez, que en esto entendiere, vayan al Consejo de Hacienda. Aut. 10. tit. 13. lib. 2.

sultó alcance à favor de la Real Hacienda, parte contra el Reino, i la mayor, librada sin la justificacion necesaria por el Consejo de Hacienda, casi todo à Ministros del mismo Consejo; i aviendose excedido gravemente en librar cantidades tan considerables, he resuelto remitir esta materia à la Visita (a) de dicho Consejo, para que en ella se hagan cargos à los Presidentes, i Consejeros que libraron (b), como tambien à los Ministros que percibieron 172. cuentos 2822416. maravedis, que se excluyeron de la cuenta, los quales cargos han de ser con atencion à la

lib. 5. *Aut. 71. cap. 11. tit. 4. i 13. e. 9. i 17. tit. 14. i Aut. 6. 8. i 9. tit. 13. lib. 2. i 1. cap. 47. tit. 2. boc lib. i Aut. 2. tit. 15. lib. 5.*

la (c) culpa, gravedad, i circunstancias, que contra cada uno resultaren, i con consideracion à los que devieren passar, ò no à los (d) herederos, haciendose separadamente de lo universal de la Visita, para que tanto mas se adelante por este camino la restitution, que en justicia se debe hacer à la Real Hacienda; i demás del medio de los cargos, el Visitador proceda (e) como tal en los casos que pareciere conveniente contra unos, i otros, dando Autos, para que dentro del termino, que à cada uno señalare, restituyan las cantidades, que percibieron, segun lo que constare por certificacion de los Contadores, que fenecieron la cuenta; i si tuvieren excepciones que (f) oponer, i defensa que hacer, las produzcan dentro de los mismos terminos; i passados, se vayan determinando por la Junta de la Visita, evitando dilaciones, i (g) formalidades.

AUTO II. Fol. 330. Tom. 3. Pragm.

Nuevo reglamento para la administracion de Rentas Reales.

Phelipe V. en Madrid à 21. de Mayo, 8. i 20. de Diciembre de 1714.

Conviniedo à mi servicio, conseguido yà el beneficio de la paz, restablecer con reglamento sólido, i permanente una administracion formal en todas las Rentas Generales, que produzcan mayor beneficio, i aumento del comercio, assi de mis vassallos, como de las Naciones amigas; i evitar por todos medios, assi los fraudes, que se cometen por contravandistas, è introductores de las mercaderias; ajustandose estos con los Comerciantes, para utilizarse unos, i otros en el fraude, como los practicados por los Arrendadores, que, siendo diferentes en los diversos Puertos secos, altos, i de Portugal, i en los mojados de almojarifazgos, i diezmos, se han tomado el arbitrio de minorar mis derechos para el cobro à proporcion de los que se deven, i exigen por essotras rentas, solicitando, i precisando à los Comerciantes à introducir, i desembarcar sus mercaderias por los parajes del arrendamiento de cada uno, respecto à la mayor (a) gracia, que dispensaban en los derechos, con que, creciendo este fraude à correspondencia, ha quedado

Tom. III.

(c) *L. 1. glos. (b, c, d) l. 2. g. (c, d) l. 3. glos. (a, c, f) i las sig. h. tit. Aut. 87. entre la (a) i (b) tit. 4. lib. 2. (d) L. 19. tit. 2. lib. 7. Fuer. Juz. l. 9. tit. 13. lib. 4. Fuer. Real. l. 2. tit. 13. Part. 7. (e) L. 37. glos. tit. 4. lib. 2. l. c. 41. l. 3. e. 16. i 15. e. 8. tit. 2. lib. (f) L. 1. i todo el tit. 5. lib. 4. con el Aut. 87. entre la glos. (a) i (b) tit. 4. Aut. 8. i 10. tit. 13. lib. 2. (g) L. 10. tit. 17. lib. 4.*

en tan grande disminucion el util cobro de mis derechos, que en algunas partes se han arruinado absolutamente; i podrá recelarse suceda en todas, decayendo enteramente el valor de mis Reales averes, si no se aplica pronto el conveniente remedio à tan gravissimo desorden; à cuyo fin, i en consecuencia de estàr rescindidos todos los arrendamientos de estas rentas por Decreto de 21. de Mayo de este año para desde primero de Enero de èl, he resuelto que todas las Rentas Generales se administren, i corra su beneficio, cobro, i lo demás dependiente de ellas, por una mano, i debaxo de una (b) Junta, i Administracion General en Madrid, à la qual doi facultad de nombrar todos los sujetos, que convengan, tanto en la Corte, como fuera de ella para la administracion, i cobro de estos derechos, sin excepcion, i señalar à cada uno los sueldos correspondientes, dandoles las instrucciones, que convengan à mi Real servicio, para el mejor regimen, i direccion de sus encargos; i he resuelto assimismo que los diferentes derechos, que se cobran por las diversas rentas, i personas, que las tenian à su cargo, se cobren aora por una sola (c) mano, de modo que no aya en cada Puerto, ò Aduana mas que un solo Administrador, debaxo de cuyo mando han de estàr todós los Guardas, Ministros, i dependientes de su distrito, escusando las diferencias, que avia para cada renta, que no servian sino à la multiplicidad de sueldos, i à defraudar los de unas rentas los derechos de las otras: i tambien he resuelto se cobren los derechos (d) por entero, conforme à los Aranceles, que subsistian al tiempo de la muerte del Señor D. Carlos II. mi tio, hasta que con los Comissarios de Inglaterra, i Olanda, que se esperan de cada Nacion, se forme otro Arancel (e) nuevo, para que se establezca entre todós una general conveniencia reciproca proporcionada à la buena correspondencia, que es mi animo guardar à las Naciones amigas; i aviendo de correr por la Junta (f) la administracion, en el interin que se disponen los Aranceles, i se forma una Compania que tome à su cargo el todo; he resuelto dár la facultad amplia,

Xxxxx 2

AUT. II. (a) *L. 6. glos. (b) h. tit. l. 9. condic. 29. tit. 30. lib. 1. glos. (d) boc Aut. (b) Aut. 2. glos. (a) boc tit. i g. (f) boc Aut. (c) Aut. 3. glos. (c) Aut. 4. i 5. boc tit. Aut. 4. 8. 10. 2. i 26. tit. 9. lib. 3. (d) L. 9. cap. 4. g. (p, q, r) condic. 29. tit. 30. lib. 1. 6. glos. (a) Aut. 5. cap. 1. i sig. boc tit. i glos. (a) boc Aut. (e) Aut. 5. num. 1. Remis. boc tit. (f) Aut. 3. glos. (a) boc tit.*